



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



ots)

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°003-2026-GM-MDSS

San Sebastián 06 de enero de 2026

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Directoral N°484-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C del 17 de noviembre del 2025 del Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; expediente administrativo N°CU 51006 de fecha 05 de diciembre del 2025 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada Yuli Gongora Loayza; Informe Técnico Legal N°444-2025-AL-OGGRRHH-MDSS-NGP del 12 de diciembre del 2025 de la Asesora Legal de la OGGRRHH; Informe N°3371-2025-GRRHH-GM-MDSS/C de fecha 15 de diciembre del 2025 del Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; Opinión Legal N°001-2026-OGAJ-MDSS/RDIV de fecha 05 de enero de 2026 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral N° 484-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, resuelve: **“ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de pago de beneficios laborales (escolaridad, gratificaciones) presentada por la servidora YULI GONGORA LOAIZA adscrita al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, puesto que ha transcurrido el plazo prescriptorio de 04 años desde la extinción del vínculo laboral establecido en el artículo único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Resolutivo. ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE por el monto de S/ 147,000.00 (ciento cuarenta y siete mil con 00/100 soles), presentada por la servidora YULI GONGORA LOAIZA, todo ello conforme al ordenamiento jurídico vigente y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Resolutivo (...)”**

Que, con Expediente Administrativo, la administrada YULI GONGORA LOAYZA, identificada con DNI N° 43520690, interpone recurso de apelación, CONTRA LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 484-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C.

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 444-2025-AL-OGGRRHH-MDSS-NGP, la Asesora Legal de la OGGRRHH, realiza el análisis legal técnico del expediente, y realiza la siguiente conclusión: **“Por los fundamentos expuestos precedentemente, se concluye: PRIMERO: Se recomienda ELEVAR el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora YULI GONGORA LOAYZA, a Gerencia Municipal de la MDSS, a fin de REMITIR a la Oficina General de Asesoría Jurídica para que, conforme a sus funciones, tenga a bien emitir Opinión Legal y continuar con el trámite correspondiente”.**

Que, a través del INFORME N° 3371-2025-OGGRRHH-GM-MDSS/C, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remite el expediente administrativo a esta Unidad Orgánica con el fin de proseguir con el trámite respecto para la emisión del acto resolutivo correspondiente

ANALISIS:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

Que, el Artículo 207, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisa que: "Artículo 207.- Recursos administrativos: 207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; c) Recurso de revisión. 207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, de los antecedentes y el marco legal se tiene que:

Primero. - Del análisis del expediente administrativo, se cuenta con la Resolución Directoral N° 484-2025-OGRRHH/GM/MDSS/C, de fecha 17 de noviembre del 2025, emitida por Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en la cual se resuelve: "**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de beneficios laborales (escolaridad, gratificaciones) presentada por la servidora YULI GONGORA LOAIZA adscrita al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, puesto que ha transcurrido el plazo prescriptorio de 04 años desde la extinción del vínculo laboral establecido en el artículo único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Resolutivo. **ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE por el monto de S/ 147,000.00 (CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CON 00/100 SOLES), presentada por la servidora YULI GONGORA LOAIZA, todo ello conforme al ordenamiento jurídico vigente y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Resolutivo (...)"

En ese sentido, teniendo como marco legal, el Artículo 220°, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisa que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas** o cuando se trate de **cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", pasamos a analizar los fundamentos esgrimidos.

Segundo. - Tomando en consideración los fundamentos esgrimidos por la administrada en su recurso de apelación, tenemos los siguientes: "(...) Que, la resolución materia de impugnación, carece de la obligación de motivar y fundamentar, Según el TC, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas consiste en el derecho a la certeza, que supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) Con relación al Informe Técnico emitido por la Asesora Legal de Recursos Humanos no ha efectuado una adecuada interpretación de la norma legal, al haber sido despedido en forma irregular y arbitraria el 03 de enero del 2019, el recurrente formuló demanda contenciosa administrativa bajo el Proceso N° 00169-2019-0-1001-JR-LA-02, es así que la Corte superior de Justicia de Cusco, y en última instancia acudí mediante recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República mediante CASACION N° 4913-2020 de 08 de noviembre del 2023, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria ha declarado FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandante YULI GONGORA LOAYZA de fecha 20 de enero del 2022, en consecuencia CASARON la sentencia de vista de fecha 08 de enero del 2020; y actuando en sede de instancia REVOCARON la sentencia apelada de fecha 15 de octubre del 2019, que declaro infundada la demanda y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la misma; ORDENARON que la entidad demanda cumpla con reponer a la demandante en el mismo cargo que venía desempeñando como Secretaria III-Especialista u otro similar, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en calidad de trabajadora contratada permanente, por tanto el proceso se encuentra con calidad de cosa juzgada y mediante Resolución N° 10 de fecha 31 de mayo del 2024 el proceso ingreso a ejecución, disponiendo el 2° Juzgado de Trabajo de Cusco cumpla la demandada Municipalidad Distrital de San Sebastián con lo dispuesto mediante Resolución Suprema de fecha 08 de noviembre del 2023; asimismo, mediante Resolución N° 12 del 11 de octubre del 2024, el 2°

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Juzgado de Trabajo de Cusco dispuso se REQUIERA la demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN representado por su Alcalde, a fin de que dentro del QUINTO DÍA de notificado con la presente resolución CUMPLA LOS EXTREMOS LA SENTENCIA prolada en el proceso, con el acto administrativo que la entidad considere conveniente conforme a sus funciones y atribuciones, disponiendo reincorporar definitivamente a la demandante YULI GONGORA LOAYZA en el mismo cargo que venía desempeñando como Secretaria III - Especialista u otro similar, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en la calidad de trabajadora contratada permanente; debiendo informar en forma documentada ello en el mismo plazo, bajo apercibimiento de imponérsele MULTA de TRES (03) URP en caso incumpla este mandato judicial y de ser el caso denunciarlo penalmente. Quiere decir, esto que al haberme restablecido mis derechos laborales en las mismas condiciones del despido y mismo nivel remunerativo efectuado el 24 de octubre del 2024 (acta de reposición), NO HA PRESCRITO NINGUNA ACCION LABORAL reclamada por la recurrente, por el contrario, conforme se tiene del acta de reposición la recurrente fui repuesta en mis mismas condiciones laborales afectadas el 03 de enero del 2019, bajo el régimen 276 en calidad de trabajadora permanente, por lo que, la petición solicitada me corresponde por, lo tanto, la resolución impugnada debe declararse nulo y disponer el pago de mis derechos. Asimismo, debo de señalar que, en los considerandos de la Casación, VIGÉSIMO TERCERO, se tiene que el Tribunal, refiere En ese sentido, atañe señalar que, a la demandante en el presente caso, corresponde que se le otorgue la condición laboral de contratada permanente para la Municipalidad demandada, reconociéndole el cargo de que venía desempeñándose como Secretaria III-Especialista, de conformidad al CAP y MOF de la entidad demandada, o en uno de similar cargo 2.9. Que, los derechos laborales solicitados, son irrenunciables aquellos que el trabajador no puede ceder, limitar ni modificar en su perjuicio, ni siquiera por acuerdo con el empleador, ya que están diseñados para proteger su dignidad y asegurar condiciones mínimas de trabajo. Ejemplos comunes incluyen el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, días de descanso, y licencias de maternidad y paternidad. Cualquier intento de renuncia a estos derechos es nulo, pues la ley los considera indisponibles y busca proteger al trabajador como la parte más débil de la relación laboral. 2.10. Que, que al haberme restablecido mis derechos laborales en las mismas condiciones del despido y mismo nivel remunerativo efectuado el 24 de octubre del 2024 (acta de reposición), NO HA PRESCRITO NINGUNA ACCION LABORAL reclamada por la recurrente, por el contrario, conforme se tiene del acta de reposición la recurrente fui repuesta en mis mismas condiciones laborales afectadas el 03 de enero del 2019, bajo el régimen 276 en calidad de trabajadora permanente, por lo que, la recurrente, me encuentro dentro del plazo para solicitar el pago de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE POR DESPIDO INCAUSADO, PAGO DE BENEFICIOS DE LEY POR ESCOLARIDAD, GRATIFICACIONES POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD, DEL PERIODO ENERO DEL 2019 A OCTUBRE DEL 2024. 2.12. Que, la RESOLUCION DIRECTORAL N° 484-2025-OGRRHH/GM/MDSS/C, de fecha 17 de noviembre del 2025, en total contradicción a la normatividad invocada y desconociendo mis derechos laborales ha declarado improcedente mi petición formulada mediante FUT N° 09941 con Registro N° CU037973, por lo que, conforme al Art. 10 numeral 1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N 27444, el superior jerárquico debe declarar la nulidad del acto administrativo materia de impugnación, por estar en contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias, debiendo revocarse y declarar fundada mi petición de pago solicitado (...)"

En este marco de ideas, con respecto a lo alegado por la administrada, donde precisa que la resolución impugnada contraviene el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, que supone una garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, se tiene que, de la revisión y análisis legal de la Resolución impugnada, se desprende una adecuada motivación siendo que existe un razonamiento claro, coherente y suficiente que vincula los hechos probados con las normas aplicadas para resolver la improcedencia de la solicitud de pago de beneficios laborales (escolaridad y gratificaciones), presentada por la servidora YULI GONGORA LOAIZA.

Por otro lado, con respecto al fundamento donde precisa, que, con respecto al Informe Técnico emitido por la Asesora Legal de Recursos Humanos, en la cual, la parte impugnante, detalla que no ha efectuado una adecuada interpretación de la norma legal, ya que la servidora fue despedida en forma irregular y arbitraria 03 de enero del 2019. Y en el Proceso N° 00169-2019-0-1001-JR-LA-02, acudió mediante recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de la Republica mediante CASACION N° 4913-2020, del 08 de noviembre del 2023, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria ha declarado FUNDADO el recuso de casación interpuesto por la parte demandante YULI GONGORA LOAYZA, de fecha 20 de enero del 2022.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



En este marco de ideas, tomando en consideración la figura de la PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, para contabilizar el plazo, se cuenta a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; en tal sentido del Informe Escalonario, contenido en el presente expediente, se desprende que la servidora Yuli Góngora Loayza, ha mantenido vínculo hasta el 31 de diciembre del 2018, por lo cual a partir de esa fecha tenía el plazo de cuatro (4) años, es decir, hasta el 01 de enero de 2022, para accionar los derechos derivados de la relación laboral que mantuvo con la entidad municipal. De acuerdo a la Autoridad del Servicio Civil -SERVIR en el informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, ha señalado que: "(...) es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenidos en la Ley N° 27321, para la exigibilidad de derechos a beneficios derivados de la relación laboral con el Estado cualquiera sea el régimen laboral del trabajador (...)", así también, dentro de ese marco legal, se cuenta con el Informe Legal N° 730-2011-SERVIR/GG-OAJ, que con respecto al plazo de prescripción precisa: "el plazo de prescripción que tiene un servidor para exigir el pago de algún beneficio previsto en el régimen laboral pública es el señalado en la Ley N° 27321". De acuerdo con dicha norma, los trabajadores podrán exigir a sus empleadores (incluso al Estado, cuando actúa como empleador) el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, gratificaciones y demás beneficios sociales), mientras se encuentre vigente el vínculo laboral entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo. Realizando el cálculo, la solicitud de pago de escolaridad, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, respecto al periodo comprendido desde el 01/01/2019 al 31/10/2024, deviene en improcedente, por haber incurrido en el plazo prescriptorio que tiene un servidor para exigir el pago de algún beneficio previsto en el régimen laboral público, establecido en la Ley N° 27321.

Segundo. – Con respecto a los demás argumentos esgrimidos por la servidora Yuli Góngora Loayza, tomando en consideración el marco legal precisado en el párrafo anterior, en el presente recurso impugnatorio no se desprende algún sustento que cuestione alguna interpretación diferente de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, ni mucho menos argumenta cuestiones de puro derecho.

Sin embargo, realizando la revisión legal detallada de los actuados en el expediente administrativo, todo se encuentra dentro del debido procedimiento administrativo. Por tal motivo, los fundamentos del administrado carecen de asidero legal, para que su apelación pueda ser amparada.

Tercero. – De la revisión de los fundamentos esgrimidos por el administrado, se tiene que estos no se encuentran tipificado dentro de los supuestos del Artículo 220°, de la Ley 27444, que aprueba el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido, un recurso impugnatorio de apelación será estimado siempre y cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, mediante **Opinión Legal N°001-2026-OGAJ-MDSS/RDIV** de fecha 05 de enero del 2026, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente: "Declárese **INFUNDADO**, la apelación interpuesta por la administrada **YULI GÓNGORA LOAYZA**, identificada con DNI N° 43520690, contra la Resolución Directoral N° 484-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C, de fecha 17 de noviembre del 2025, presentado a través del Expediente Administrativo N° CU 51006 – 2025 (...)",

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada **YULI GÓNGORA LOAYZA**, identificada con DNI N° 43520690, contra la Resolución Directoral N° 484-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C, de fecha 17 de noviembre del 2025; por los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 65.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **YULI GÓNGORA LOAYZA**, en su domicilio consignado, ubicado en la Calle Mariscal Castilla N°604, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN


Arq. Hector Ramos Coorhuaman
GERENTE MUNICIPAL



“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”